



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹**

EXPEDIENTE: SX-JLI-22/2024

ACTORA: [REDACTED]

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL ²

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES

COLABORADORA: JOANA LEAL
LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de agosto
de dos mil veinticuatro.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para dirimir
los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto
Nacional Electoral, promovido por [REDACTED]

¹ El transitorio tercero del decreto que reformó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, establece que todas las referencias al Instituto Federal Electoral contenidas en la Ley en cita, deberán entenderse realizadas al Instituto Nacional Electoral.

² En adelante podrá citarse como INE.

██████³, en contra del oficio INE/SE/2413/2024⁴ de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la comisión de trabajo de la hoy actora, en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 02 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Progreso, Yucatán, en cumplimiento a lo establecido en el cuadernillo INE/DJ/HASL/MC1/131/2024 y su Acumulado INE/DJ/HASL/MC1/274/2024 del expediente INE/DJ/HASL/131/2024 y su Acumulado INE/DJ/HASL/274/202 del índice del Instituto Nacional Electoral.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Actuación colegiada.....	7
SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el acto impugnado y precisión de la litis.....	8
TERCERO. Improcedencia.....	11
CUARTO. Reencauzamiento.....	12
QUINTO. Medidas cautelares	15
SEXTO. Protección de datos personales	15
ACUERDA.....	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **declarar improcedente** conocer la controversia planteada por la actora a través del juicio para dirimir

³ En lo sucesivo actora o promovente.

⁴ Dicho oficio obra en el incidente del expediente SX-JLI-10/2024



los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.

Por tanto, se **reencauza** al **Consejo General del INE** para que sea dicha autoridad quien analice y determine lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. **Ingreso al Instituto Nacional Electoral.** La actora refiere que se desempeña como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Distrital el Instituto Federal Electoral, adscrita a la Junta Distrital Ejecutiva No. 02 con sede en Progreso, Yucatán.

2. **Oficio INE/SE/966/2024.** A decir de la actora, el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro⁵, fue notificada del Oficio de comisión INE/SE/966/2024, por medio de la cual se le comisiona a una Junta Distrital diversa a la que se encuentra.

3. **Primer juicio federal.** El veinte de abril, la actora presentó escrito de demanda a través del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral a fin de controvertir el oficio señalado en el punto anterior. El juicio se radicó con clave **SX-JLI-10/2024**.

4. **Acuerdo de Sala.** El veintitrés de abril, esta Sala Regional emitió acuerdo de Sala, por medio del cual se concedieron medidas cautelares, se determinó improcedente conocer el medio de impugnación y se reencauzó al Consejo General del INE.

5. **Acuerdo relativo a la suspensión en el cómputo de los plazos legales para la sustanciación y resolución de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de junio, el Pleno de esta Sala Regional, aprobó el acuerdo señalado, en el que se determinó que la instrucción y resolución de los juicios de naturaleza laboral se ceñirá de nueva cuenta a los plazos y términos que se prevén en las normas aplicables, a partir del cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

6. **Acuerdo de medidas cautelares por parte de la Dirección Jurídica.** En fecha diecinueve de julio del año en curso, se dictó acuerdo en el cuadernillo INE/DJ/HASL/MC1/131/2024 y su

⁵ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario



Acumulado INE/DJ/HASL/MC1/274/2024 del expediente INE/DJ/HASL/131/2024 y su Acumulado INE/DJ/HASL/274/2024, por medio el cual se le ordenó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), la reubicación temporal de la actora conforme al parámetro establecido por esta Sala Regional en el SX-JLI-10/2024 y atendió el contexto geográfico y familiar de la promovente.

7. **Oficio INE/SE/2413/2024.** El veintiséis de julio, se emitió el oficio INE/SE/2413/2024, relacionado con la comisión de trabajo de la hoy actora, en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 02 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Progreso, Yucatán, en cumplimiento a lo establecido en el cuadernillo INE/DJ/HASL/MC1/131/2024 y su Acumulado INE/DJ/HASL/MC1/274/2024 del expediente INE/DJ/HASL/131/2024 y su Acumulado INE/DJ/HASL/274/202 del índice del Instituto Nacional Electoral.

8. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintisiete de julio, la actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia a través del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral, dentro del expediente SX-JLI-10/2024, en contra de los actos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del INE mediante oficio de comisión INE/SE/2413/2024 y la Junta Local del INE Yucatán.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁶

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal

SX-JLI-22/2024

9. **Demanda.** El treinta y uno de julio, la actora presentó escrito de demanda a través del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral a fin de controvertir el oficio INE/SE/2413/2024 y los procedimientos INE/DJ/HASL/MC1/131/2024 y su Acumulado INE/DJ/HASL/MC1/274/2024 del expediente INE/DJ/HASL/131/2024 y su Acumulado INE/DJ/HASL/274/2024.

10. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente identificado con la clave **SX-JLI-22/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

11. **Acuerdo de radicación-reserva.** En la misma fecha, se radicó en la ponencia y se determinó reservar sobre la sustanciación del presente juicio, en razón del acuerdo señalado en párrafos anteriores.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

12. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la razón esencial de la jurisprudencia número

Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



11/99, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁷.

13. Lo anterior, porque la decisión tendrá el efecto de establecer el curso que debe darse a la demanda interpuesta por la actora, cuestión que se aparta del trámite ordinario propio de la fase de instrucción que corresponde a los medios de impugnación.

14. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el acto impugnado y precisión de la litis

15. La actora acude a esta Sala Regional para combatir el oficio INE/SE/2413/2024, por el cual se le notificó que su comisión de trabajo se desarrollará en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Yucatán, a partir del veintinueve de julio y por el tiempo que dure la investigación, hasta en tanto sea vigente la medida cautelar, lo cual, a su decir, la deja en un estado de indefensión.

16. Aunado a ello, controvierte los expedientes incoados en su

⁷ Consultable la página electrónica de este Tribunal Electoral <http://portal.te.gob.mx/>.

contra, al considerar que son ilegales y jamás le han dado parte de estos.

17. A la par, señala que existe un incumplimiento de la medida ordenada por esta Sala en el expediente SX-JLI-10/2024.

18. Por lo cual, menciona como autoridades responsables a la Dirección Jurídica, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, así como a la Junta Local del INE en Yucatán y a quien resulte responsable.

19. Para la actora, tales actos son violatorios de su derecho a la salud y a la intimidad personal, lo cual se traduce en violencia laboral, de género, personal y política.

20. Incluso refiere que hay una coacción a su derecho a la libertad de expresión y defensa de sus derechos humanos, pues al señalar que el oficio contiene datos personales, se advierte que es para que no se haga del conocimiento a las autoridades.

21. Además, en dicho oficio se citan número de expedientes de los cuales nunca ha tenido conocimiento de estos y solicita se informe en qué consisten dichos procedimientos y qué se manifiesta en los mismos.

22. Así menciona que, en diverso juicio de amparo indirecto promovido por la compareciente, autoridades de la JL del INE, comparecieron e hicieron múltiples manifestaciones ilegales con base en conjeturas, lo cual, representa formas de violencia ejercida en su contra.

23. Finalmente solicita a esta Sala Regional medidas de protección y medidas cautelares.



24. A partir de lo anterior, es posible identificar que la actora realiza una serie de manifestaciones relacionadas con el oficio emitido por el secretario ejecutivo en cumplimiento al cuadernillo de medidas cautelares y el desconocimiento sobre los expedientes incoados en su contra, actos que relaciona como afectación a su derecho a la intimidad y que se traducen en violencia, así como del incumplimiento de lo dictado en diverso juicio.

25. Por cuanto hace a lo relacionado con el **oficio INE/SE/2413/2024** mismo que, desde la perspectiva de la actora, incumple con lo ordenado en la resolución dictada en el expediente SX-JLI-10/2024, esta Sala Regional considera que **será objeto de análisis y pronunciamiento en el momento procesal oportuno en el incidente respectivo**, toda vez que el veintisiete de julio, la actora presentó un escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, con similares razonamientos a las señaladas en el presente juicio.

26. En esta tesitura y con la finalidad de evitar un tratamiento distinto o el dictado de resoluciones contradictorias, se considera que las manifestaciones en torno al oficio **INE/SE/2413/2024** **relacionado únicamente con el alcance de la medida dictada en el expediente SX-JLI-10/2024**, será analizado en el incidente del incumplimiento, lo que en modo alguno le genera un perjuicio o afectación a la actora⁸.

27. En lo que respecta a los **agravios y manifestaciones**, que enderezados se advierte **que se relacionan con la apertura y**

⁸ De conformidad con el incidente de incumplimiento del expediente SX-JLI-10/2024

tramitación de los expedientes INE/DJ/HASL/MC1/131/2024 y su Acumulado INE/DJ/HASL/MC1/274/2024 del expediente INE/DJ/HASL/131/2024 y su Acumulado INE/DJ/HASL/274/2024, se determina que **es improcedente el conocimiento de los mismos**, al no agotarse el principio de **definitividad** y que permita a esta Sala Regional conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Improcedencia

28. Tal como se precisó en el párrafo anterior, esta Sala Regional considera que el juicio promovido por la actora resulta improcedente porque el acto impugnado carece de definitividad al no haber agotado la instancia previa, como se explica a continuación.



29. De conformidad con los artículos 99 párrafo cuarto fracción VII de la Constitución así como acorde a lo establecido en los artículos 10, inciso d), 94, párrafo 1, inciso b) y 96 de la Ley de Medios⁹ en Materia Electoral, es requisito de procedibilidad del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma las instancias previas que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, instrumentos que norman las relaciones laborales del Instituto Nacional Electoral con sus servidores.

30. Lo anterior significa que, para promover tal juicio es necesario que las determinaciones que se controviertan sean definitivas y firmes. Dicha característica se traduce en la necesidad de que el acto o resolución combatido no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para adquirir definitividad y firmeza, a través de cualquier procedimiento o instancia que se encuentra prevista en la normativa interna del Instituto.

31. Al respecto y tal como quedó constreñido, la actora realiza manifestaciones relacionadas con diversos expedientes que a su decir no conoce y atentan contra su intimidad y a una vida libre de violencia, los cuales resultan improcedentes para conocerse y resolverse mediante esta vía.

⁹ En adelante se le podrá referir como Ley General de Medios.

CUARTO. Reencauzamiento

32. No obstante, lo anterior, la improcedencia del juicio no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentada por la actora, toda vez que **el mismo puede ser analizado y estudiado por el Consejo General, quien es el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.**

33. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹⁰"** en la que se menciona que, ante la imprecisión del medio manifestado por la actora, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.

34. Asimismo, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"¹¹**, en la que se prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

¹⁰ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx/>

¹¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>



35. En esas condiciones y por lo expresando en el considerando anterior, **lo procedente es reencauzar el escrito de demanda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efecto de que analice el presente asunto** y en su caso, determine el procedimiento que, de conformidad al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral y a los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, sea el procedente o el órgano del Instituto a quien le compete analizarlo.

36. Por tanto, esta Sala Regional considera que en aras de garantizar los derechos de la actora que en su estima considera vulnerados, lo procedente es remitir el presente asunto al Consejo General del INE para que determine lo conducente, respecto de los procedimientos que afirma no conocer, ello, toda vez que se advierte la existencia de medios idóneos que pueden resultar aptos y suficientes para reparar adecuadamente las vulneraciones generadas por los actos que impugna la actora.

37. Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia respectivos, dado que esa decisión corresponde a la autoridad competente.

38. El Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. Medidas cautelares

39. En lo que respecta a este tema, la actora solicita medidas cautelares y de protección, sin embargo, es importante puntualizar, tal como previamente se refirió, que la actora presentó un escrito incidental en el que controvierte el mismo oficio, el INE/SE/2413/2024, por el que se le notificó que la comisionaban a la Junta Local de Yucatán, lo cual, está directamente relacionado, por ello, se advierte que el análisis de la medida de protección estará supeditado al análisis y pronunciamiento al momento de resolver el citado incidente de incumplimiento.

SEXTO. Protección de datos personales

40. Tomando en consideración que el contexto del presente asunto y de las presuntas afectaciones a la intimidad y violencia señaladas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de este acuerdo plenario donde se protejan los datos personales de la parte actora así como de las versiones que se encuentran previamente publicadas. Por lo que se ordena someter a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral.

41. En virtud de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que remita, al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por la vía que corresponda, la demanda y las demás constancias atinentes, previa copia



certificada que de las mismas se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por la actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de mérito al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en Derecho corresponda, de conformidad con el considerando SEGUNDO del presente acuerdo.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase la demanda, con sus anexos y demás constancias atinentes, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la documentación que con posterioridad se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral

SX-JLI-22/2024

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.